



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

195/2025

A, V S c/ F C, L A s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de mayo de 2025.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la denunciante el día 19 de febrero de 2025, que fue incorporado al sistema informático con fecha 24 del mismo mes y año, contra la resolución judicial del 14 de febrero de 2025.

Dicho pronunciamiento, en su parte pertinente, desestima la pretensión de que se fijen alimentos provisorios a favor de su hijo por entender que ello excede el acotadísimo objeto de las presentes actuaciones sobre denuncia por violencia familiar, haciéndole saber a la peticionante que a los fines solicitados deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda en expediente por separado, el cual deberá ser ingresado ante el CIJ de manera remota.

La apelante funda su recurso en la misma presentación en la que lo interpuso, de conformidad con lo normado por el art. 248 del CPCC. Destaca lo normado por el art. 26, inc. b.5., de la ley 26.485, subrayando que es peticionado en el marco de un expediente de violencia de género, con riesgo alto, que, por ende, tiene carácter de urgente. Informa que se ocupa de manera exclusiva de las necesidades y cuidados de su hijo, sin ningún tipo de aporte por parte del progenitor. Agrega que el estado debe obligarse a garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con una tutela judicial efectiva en tiempo útil, señalando lo normado sobre la materia por la Convención de los derechos del Niño.

II.- En primer lugar, corresponde precisar que la vista conferida a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara fue a efectos de que dictamine sobre la presente cuestión y no a fin de que funde el recurso de apelación interpuesto por su colega de grado,



a poco que se repare que aquél fue denegado con fecha 24 de febrero de 2025 y no se interpuso el correspondiente recurso de queja.

III.- Establecido ello, en honor a la brevedad nos remitiremos a lo expuesto en la resolución en la que se conoció sobre el recurso de queja interpuesto con respecto al requisito de admisibilidad del recurso bajo estudio.

Es que si bien la resolución en crisis dispone, en definitiva, que la recurrente ocurra por la vía y forma pertinente y no desconocemos que, desde que no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento, no genera, en principio, gravamen irreparable en los términos del art. 242, inc. 3, del CPCC, hemos estimado que en el caso ocasiona gravamen irreparable por impedir la tutela del derecho que se invoca en tiempo oportuno, tal como fuera desarrollado en el incidente referido (v. aquí).

IV.- Ahora bien, cabe recordar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista por la ley 24.417, que puede disponerse “inaudita pars” o previa sustanciación y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta y, en su caso, los hijos menores, puedan solventar sus necesidades básicas (conf. esta Sala “J”, in re, “T. T. E. y otro c/B. J. C. s/Denuncia por Violencia Familiar”, R.590.364, del 22 de diciembre de 2011; íd. autos “M., A. K.V. c/ R. D. J. s/ denuncia por violencia familiar” (Expte. N° 49.641/24), del 02/09/24).

En efecto, el proceso, que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite al juez adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiesen decretado contra el demandado.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA J

Así lo dispone expresamente el art. 4º, inciso d, de la ley 24.417, lo cual se ve reforzado, en el caso, por lo normado por el inciso b.5 del art. 26 de la ley 26.485.

Nótese que si bien las normas referidas lo confieren como una facultad, consideramos que en función del principio de la tutela judicial efectiva que rige este tipo de procesos (art. 706, inciso a, del CCyC), cuando es solicitado por la denunciante y se configuran los requisitos de procedencia, como en el caso, constituye un deber para la sentencia de modo tal de garantizar el acceso a la justicia, abarcativo de la tutela judicial efectiva.

No puede perderse de vista que no hace mucho el Estado argentino fue condenado nuevamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de la garantía de plazo razonable y de protección judicial, establecidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. CIDH, caso “Spoltore vs. Argentina”, del 9/6/2020) (conf. CNCiv., Sala M, “Calderon, Natalia B. c/ Zaracho, Jorge D. s/ daños y perjuicios”, 11/03/21).

En consecuencia, consideramos que corresponde receptar los agravios esgrimidos y, por ende, revocar la resolución judicial del 14 de febrero de este año, ordenándose que en la instancia de grado se determine la cuota alimentaria provisoria peticionada que satisfaga las necesidades básicas e impostergables para la subsistencia e integridad psicofísica del menor en cuestión, en resguardo de su interés superior.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución judicial del 14 de febrero de 2025, ordenándose que en la instancia de grado se determine la cuota alimentaria provisoria peticionada que satisfaga las necesidades básicas e impostergables para la subsistencia e integridad psicofísica del menor en cuestión, en resguardo de su interés superior. Las costas de Alzada se imponen por su orden atento a la ausencia de controversia (arts. 68 y 69 del CPCC).



Regístrese, notifíquese por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. n° 15/13, art. 4°, CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.-

Signature Not Verified  
Digitally signed by MAXIMILIANO LUIS CAIA  
Date: 2025.05.21 17:08:17 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by GABRIELA MARIEL SCOLARICI  
Date: 2025.05.21 20:12:40 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by BEATRIZ VERON  
Date: 2025.05.22 09:24:54 ART



#39632961#456584791#20250521124146561